Radicación: 11001310503120170043000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicitó la entrega del titulo judicial constituido.

Adicionalmente, el Curador Ad-litem designado por este estrado judicial, propuso dentro del término legal establecido excepciones de merito en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, la señora **SECUESTRE** rindió informe respecto de la gestión realizada.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y respecto de la solicitud de entrega del titulo judicial constituido no se accederá; en atención a que dicho deposito fue constituido por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANZANA 6 VILLA DEL PINA,** persona jurídica a la cual no se le impuso ninguna obligación dentro del tramite del proceso ejecutivo; razón por la cual mal haría este estrado judicial al ordenar la entrega del dinero.

Respecto de las excepciones propuestas por el Curador Ad-litem, el Juzgado le correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

En igual sentido, se correrá traslado a las partes respecto de las cuentas rendidas por la secuestre con el fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Finalmente, se fijará fecha para practicar la audiencia especial de resolución de excepciones de merito en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega del titulo judicial.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, respecto de las excepciones propuestas por el Curador Ad litem de la parte ejecutada, con el fin de que realice las manifestaciones correspondientes.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de 15 días, respecto de las cuentas allegadas por **SECUESTRE** con el fin de que se pronuncien al respecto.

CUARTO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para las cuatro y treinta de tarde (04:30 pm) del jueves siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la audiencia especial de resolución de excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con la matricula No. 321-144309.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 025

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b42d337796d43a041e3bd6007b64f0107a37953e3113e982ac68b677501920f**
Documento generado en 18/02/2022 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. Nº 11001310503120190048700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó solicitud de aplazamiento.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud, y en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del miércoles cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), momento en el cual se continuará con la diligencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 18 de febrero de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 025.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51876d1e3c3e1b26bbb11cecb120e78795596e049f19e01ed2ce876566b8f5a5**

Documento generado en 18/02/2022 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120190075900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que los apoderados de las partes no se pronunciaron frente a la providencia que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó historia laboral actualizada del señor **ILCIAS BOCANEGRA CONTRERAS** en ese sentido se requerirá a la parte ejecutante con el fin de que manifieste si se dio cumplimiento a la obligación, lo anterior previo a estudiar la solicitud de mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la historia laboral actualizada del señor **ILCIAS BOCANEGRA CONTRERAS** identificado con C.C. 11.298.994 a fin de que indique si se dio cabal cumplimiento a las decisiones objeto de ejecución.

Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días.

La historia laboral se podrá consultar a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeKNzU20V31JmV-IitA-y08B-MXvEgiO9gWoixZG9GBmyg?e=gfdgKl

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6509aaefb51f9f41395b611f1a5a514571d45039b4a16b382d5d9ceb0b02dec5**
Documento generado en 18/02/2022 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 11001310503120200027700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que los sucesores procesales de la parte ejecutante allegaron solicitud de entrega del titulo judicial constituido.

Así mismo, por secretaría se envió requerimiento a la H. Procuraduría General de la Nación, sin obtener respuesta alguna, encontrándose pendiente resolver respecto de la solicitud denominada cumplimiento de la sentencia elevada por la entidad ejecutada.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas desplegadas al interior del proceso ejecutivo de la referencia; seria la oportunidad procesal pertinente de verificar si en la actualidad la entidad ejecutada cumplió con la totalidad de las obligaciones impuestas conforme a las liquidaciones allegadas por los apoderados de las partes y proceder a entregar los dineros constituidos, de no ser porque el Despacho se percató que ninguna de las liquidaciones allegadas se ajusta a lo ordenado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A la anterior conclusión se lleva luego de verificar el articulo 7º de la Resolución 381 de 1988, proferida por el Banco Cafetero, en donde se indicó que "(…) *el pensionado queda comprometido a tramitar el reconocimiento por parte del Instituto de Seguros Sociales de las pensiones a que se hiciere acreedor, una vez reunido los requisitos establecidos en los respectivos reglamentos. Cuando el pensionado por esta Resolución obtenga el reconocimiento de la pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales, al Banco Cafetero solo le asistirá la obligación de reconocer la diferencia resultante entre la pensión del Instituto de Seguros Sociales y la del Banco si fuere mayor y nada deberá pagar si la pensión del Instituto de Seguros Sociales fuere igual o superior (…)".*

Asi las cosas y tal como lo advirtió la H. Corte Suprema de Justicia, para efectos de calcular el retroactivo adeudado, las partes debían tener en cuenta que el señor **GUSTAVO BOTERO AGUIRRE** se encontraba pensionado por el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** mediante resolución 4883 de 1992; situación al parecer pasaron por alto tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no obra en el expediente la totalidad de la información requerida, se ordenara que por secretaría se libre oficio con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que aporte las resoluciones No. 4883 de 1992 y 3060 del 2010, así como certifique la totalidad de pagos efectuados al señor **GUSTAVO BOTERO AGUIRRE** quien en vida se identificó con la C.C No. 154.352.

En igual sentido y en aras de proteger el patrimonio publico se insistirá en la intervención de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,**

Finalmente, se procederá requerir tanto a la parte ejecutante como a la entidad ejecutada, para que en el término de cinco (05) dias, procedan a ajustar las liquidaciones allegadas y en el caso de la **FIDUPREVISORA SA,** manifiesten las razones jurídicas por las cuales no tuvieron en cuenta la compartibilidad pensional del causante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en el término máximo de ocho (08) días, proceda a allegar las resoluciones No. 4883 de 1992 y 3060 del 2010,

así como certifique la totalidad de pagos efectuados al señor **GUSTAVO BOTERO AGUIRRE** quien en vida se identificó con la C.C No. 154.352.
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan a ajustar las liquidaciones presentadas al Juzgado, teniendo en cuenta la compartibilidad pensional del causante.

En caso de que no estimen que no deben efectuar ajuste alguno, deberán justificar jurídicamente tal negativa.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquense la existencia del proceso ejecutivo a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION** con el fin de que rindan el concepto respectivo, tal como se indicó en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 025

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e886910f8061cb1d53ef23a03f5c952bf620b8f2fe62dd9f4ac0d18b2d4be49e**
Documento generado en 18/02/2022 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 11001310503120210042000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada de ECOPETROL S.A. allegó escritos de subsanación de la contestación de demanda y llamamiento en garantía en los términos de ley.

Por su parte, el apoderado de MORELCO S.A.S. presentó subsanación a la contestación de demanda y contestación del llamamiento en garantía dentro de los términos establecidos para ello.

Finalmente, se encuentra pendiente la notificación de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A. respecto del llamamiento realizado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada ECOPETROL S.A. presentó subsanación de la contestación de demanda y subsanación del llamamiento en garantía contra CONFIANZA S.A. el 7 de febrero de 2022, y en tal sentido, afirmó haber corregido las falencias encontradas en auto del 31 de enero de 2022. Sin embargo, frente a la relacionada con las pruebas de la demanda y el llamamiento, manifestó que enviaría otro correo con estas, acción que en ningún momento se realizó. Así mismo, no tuvo en cuenta al momento de realizar el pronunciamiento sobre las pretensiones la subsanación de la demanda, pues son 20 pretensiones condenatorias y no 18, y existen pretensiones subsidiarias. Por lo anterior, este despacho deberá rechazar el llamamiento en garantía presentado por ECOPETROL S.A. contra CONFIANZA S.A., así como tener por no contestada la demanda respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

Ahora bien, verificado el escrito de subsanación de la contestación de demanda y la contestación del llamamiento en garantía presentados por MORELCO S.A.S. cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de esta entidad.

Finalmente, se observa que aún no se ha realizado la notificación de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A. respecto del llamamiento realizado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., por lo que se ordenará para que por secretaría se realice dicha gestión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ECOPETROL S.A.**, respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación, y aquellos que fueron subsanados en debida forma.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ECOPETROL S.A.**, respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

TERCERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por **ECOPETROL S.A.** frente a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MORELCO S.A.S.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía presentado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. por parte de **MORELCO S.A.S.**

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON**, identificado con C.C. n° 1.032.470.700 y titular de la T.P. n°. 347.852 del C. S. de la J., en

calidad de apoderado de MORELCO S.A.S., conforme a poder y Certificado de Existencia y Representación de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. allegados con la subsanación de la contestación de demanda.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral décimo primero del auto que antecede, y en tal sentido, realícese la notificación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** respecto del llamamiento realizado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado Nº 025.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324d8697e985ec9adf89f8dca0fee6dca296ec606db8be79a4c35c38d9812eee**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 11001310503120210043300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte actora realizó la notificación de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el 16 de diciembre de 2021.

Por su parte, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó escrito de contestación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, verificado que el escrito de contestación de demanda presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Por su parte, se observa que el 16 de diciembre de 2021 se realizó envío de la notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la dirección de correo electrónico señalada en el Certificado de Existencia y Representación, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, acusando de recibido ese mismo día a las 10:07 a.m. Sin embargo, transcurridos más de 15 días no se evidencia escrito tendiente dar contestación a la demanda. En este sentido, el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 indicó de forma expresa lo siguiente: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*.", debiendo tener por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada

TEAMS DE MICROSOFT. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente proceso antes de la fecha establecida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado Nº 025.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a8c4689af9499340a0490cba424a2a3ea49129572f268732cf571343113646**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación N°. 11001310503120210045300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que una vez se consultó el aplicativo portal web transaccional, no se evidenció ningún titulo constituido.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que en la actualidad no se evidenció titulo constituido alguno para el proceso, el Juzgado procederá a requerir nuevamente al **BANCO DE BOGOTÁ,** con el fin de que proceda a materializar la medida cautelar decretada y en tal sentido constituya el titulo judicial por valor de $ 16.000.000

En igual sentido, se requerirá a la entidad financiera para que se abstengan de practicar embargos mas allá del ordenado en providencia del 02 de diciembre de 2021, recordándoles que la medida cautelar se limitó a la suma de $ 16.000.000.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrense oficio de forma inmediata con destino al **BANCO DE BOGOTÁ,** con el fin de que proceda a materializar la medida cautelar decretada y en tal sentido constituya el titulo judicial por valor de $ 16.000.000.

Para lo anteriormente indicado, se le concede el término máximo de 5 días.

En igual sentido, se requiere a la entidad financiera para que se abstengan de practicar embargos mas allá del ordenado en providencia del 02 de diciembre de 2021, recordándoles que la medida cautelar se limitó a la suma de $ 16.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c576d2a13e36c430e0ccc11f9c8758c7a9c78174763cb285c26562727aac5ae5**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120210049200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la demandada **AVIANCA S.A.,** allegó contestación dentro del término de ley. (Memorial del 27 de enero de 2022, 466 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de **AVIANCA S.A.** cuenta con las siguientes falencias:

1. En lo relacionado con las pruebas se aportó de pagina 29 a 423 varios documentos sin embargo no se pueden identificar plenamente las documentales faltando a lo indicado en el numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo que al momento de aportarse deberán realizarse de manera concreta e individualizada, esto es de manera organizada cómo se enunciaron indicando en cuantos folios consiste el documento adiado, a fin de que el despacho y la parte demandante tengan claro lo aportado en la contestación.

2. Respecto de los testigos, deberán indicarse los correos electrónicos donde serán contactados conforme se indica en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de **AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **AVIANCA S.A.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de **AVIANCA S.A.** al doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY,** portador de la T.P. No 97.305 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 80.504.702, conforme al poder alegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713d55fe4efafa86507d662cca8ac46710ab07044f9d22d2a341f48e7c45e641**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120210050400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la demandada **EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.,** allegó contestación dentro del término de ley. (Memorial del 08 de febrero de 2022, 104 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de **EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.** cuenta con la siguiente falencia:

> 1-. Teniendo en cuenta los consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, *"enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Circunstancia que no se evidencio en la contestación.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de **EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de **EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.** al doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ FLÓREZ** identificado con C.C. No. 1.057.591.661 y T.P 322.770, conforme al poder alegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea938cf46c76d9d5f202b7388eb9c3abd1ee7ce05e27f6050a284463fa2b4a7**

Documento generado en 18/02/2022 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación n° 11001310503120210051600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando el apoderado de la parte demandada allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que los escritos de subsanación de las contestaciones de demanda presentados por el apoderado de los demandados, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INVESTIGACIONES CREDITICIAS PARA ARRENDAMIENTOS LTDA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AULAR HERNAN YAMPHIER ZERMATT.**

TERCERO: FIJAR la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del jueves tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia especial del proceso de acoso laboral consagrada en la Ley 1010 de 2006.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT.** En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263eacb01b0d11c433e716e07d03a1ec94dfd53f5149ead3bac98080fa5d81e9**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120210054700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron contestación de la demanda a través de sus apoderados en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personeria a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 830.515.295-0 en calidad de apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **PORVENIR S.A.** al doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la C.C No. 1.018.469.231 y portador de la T.P No. 365.094 del C.S de la J, de conformidad con la documentación aportada con la contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **LUZ ADRIANA PEREZ**, identificada con C.C. n° 1.036.625.773 y titular de la T.P. n°. 242.249 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a la escritura pública allegada con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: FIJAR la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del viernes once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6853cf1e426d0d78ced8634730163d13e73f560f681f49f865ae10a04246a571**

Documento generado en 18/02/2022 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120210058500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, notificado por anotación en estado el 14 de diciembre de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, y pese a que no se allegó por parte de la demandada subsanación alguna, en aras de garantizar la aplicación del artículo 53 Constitucional, se admitirá la demanda teniendo en cuenta que las falencias anotadas no se pueden calificar como de tal magnitud que impidan el desarrollo normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ BUSTAMANTE** contra (i) **MEGALINEA S.A.** y (ii) **BANCO DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **MEGALINEA S.A.** y (ii) **BANCO DE BOGOTÁ** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada y las vinculadas para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ BUSTAMANTE**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con C.C. C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6705fc6de62c18bc94d0ff2f7681efde4f0eacf95adf6db70425aaaab923da4**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 11001310503120210059100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte actora realizó la notificación electrónica a los correos de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el 12 de enero de 2021.

Por su parte, las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. No se realizó pronunciamiento expreso frente a los hechos 3, 4.1 a 4.14.

Por su parte, verificado que el escrito de contestación de demanda presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que a pesar de encontrar que el apoderado de la parte actora realizó el envío de la notificación electrónica a la demandada COLFONDOS S.A., únicamente utilizó uno de los correos obrantes en el Certificado de Existencia y Representación, esto es, procesosjudiciales@colfondos.com.co. Por lo que este despacho, buscando salvaguardar el derecho de defensa, ordenará que por secretaría se realice la notificación al correo alterno dispuesto para ello, jemartinez@colfondos.com.co, debiendo anexar al expediente las constancias respectivas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. Nº 79.985.203 y T.P Nº 115.849 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de conformidad con la Escritura Pública y Certificado de Existencia y Representación allegados junto con la contestación de demanda.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, realícese la notificación electrónica a la demandada **COLFONDOS S.A.** a los correos obrantes en su Certificado de Existencia y Representación. Una vez cumplido, se deberán anexar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado Nº 025.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19f683b8f4b3942f6ab528812b1b524d82e995202af634d2ee3e5a2451ff74b**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120210061100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron contestación de la demanda a través de sus apoderados en el término de ley.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con C.C. n° 1.026.276.600 y titular de la T.P. n°. 319.323 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **LUZ ADRIANA PEREZ**, identificada con C.C. n° 1.036.625.773 y titular de la T.P. n°. 242.249 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a la escritura pública allegada con la contestación de la demanda.

SEXTO: FIJAR la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm); del miércoles dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la

primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT.**

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bf3172d5890e1c42f257c4d9716d231c29c97a1915eb49aebd97264d48cfab**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 11001310503120220002700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 11 de febrero de 2022, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el articulo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

> ***"(…) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.*** *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación fue extemporánea ya que la sentencia proferida fue notificada el 03 de febrero de 2022, por lo tanto, de conformidad con la norma anteriormente citada y el término previsto en el Decreto 806 de 2020, el accionante contaba hasta la ultima hora hábil del 10 de febrero de 2022, para allegarla.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación allegada por la parte accionante el 11 de febrero de 2022, conforme a los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE lo resuelto a la parte accionante.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese inmediatamente el expediente de la referencia a la H. Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 025

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bc14cf6df78df41c0b9aa6b5462732a4ccef7ea9ae39b4d4a0716b4ec2642e**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 11001310503120220004200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó solicitud de aclaración de la sentencia y en subsidio la impugnación del fallo proferido.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó el 11 de febrero de 2022, solicitud de aclaración de la sentencia proferida en los siguientes términos:

> *"(…) Teniendo en cuenta lo ordenado fue consultado el expediente pensional y se evidencia que la accionante elevó petición el 21 de octubre de 2021 por medio de la cual solicita el cumplimiento de sentencia de lo ordenado por el Juzgado Veinte Laboral de Bogotá D.C. modificado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y el cual revocó el ordinal cuarto de la sentencia en primera instancia que declaraba que la accionante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.*
>
> *Por lo anterior, la petición objeto de tutela, solo hace referencia al cumplimiento de la sentencia en lo que tiene que ver con el traslado de régimen y de aportes del fondo privado a Colpensiones, mas no con el reconocimiento de la pensión de vejez.*
>
> *De conformidad con lo manifestado, respetuosamente solicitamos, que se aclare el fallo (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el articulo 285 del C. General del Proceso, considera este Juzgado que no se cumplen los presupuestos jurídicos para proceder a aclarar la sentencia proferida, ya que no existe ninguna duda respecto de la orden que fue impartida a la entidad accionada; distinto es que se encuentre conforme a sus intereses.

A la anterior conclusión se llega, luego de verificar que en efecto la parte accionante elevó el 21 de octubre de 2021, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en los siguientes términos:

> *"(…) Cumplidos como se encuentran los requisitos legales, solicito el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE VEJEZ,** así como el pago de las mesadas pensionales no pagadas, desde la fecha en la cual adquirí el derecho a la pensión, mesada que deberán pagarse debidamente indexadas (…)"*

Petición que se encuentra amparada en virtud de lo establecido en el articulo 23 de la Constitución Política y por tal motivo merece un pronunciamiento de fondo por parte de la entidad accionada, sin que implique necesariamente que dicho pronunciamiento deba ser favorable a los intereses de la accionante; pues dicha circunstancia fue advertida en la sentencia del 10 de febrero de 2022, al establecer que "(…) ***sin que implique necesariamente que se deba acceder a lo solicitado, puesto que en esta acción únicamente se le protege el derecho fundamental de petición*** *(…)"*

En consecuencia, no hay lugar a acceder a la aclaración de la sentencia en los términos que fue solicitado y por ser allegada dentro del término legal establecido, se concederá la impugnación subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia, elevada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación allegada por la entidad accionada respecto de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se tramite la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 025

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe26602e74b6c79aaa354324b4a93d64aba2c25bdc4a88365aa633fb4d2a2e79
Documento generado en 18/02/2022 10:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220004500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación dentro del termino (Memorial del 14 de febrero de 2022, 27 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **MARIO SALCEDO VARGAS** contra (i) **FUNDACION CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada (i) **FUNDACION CLUB CAMPESTRE EL RANCHO** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARIO SALCEDO VARGAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **FREDY ROSENDO VIVAS BECERRA** identificado con C.C. No. 1.052.394.783 y T.P. No. 261.897 del C.S.J., conforme al poder aportado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eee75e51f5cffdbcb5b1ff5436e94598c12b6f289769ec8be938e0e07da7890**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220006000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de febrero de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, radicado bajo n.° 11001310503120220006000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El poder y la demanda deben dirigirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El poder debe contener cada una de las pretensiones de la demanda.

3. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido *"(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

4. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias, así como, principales y subsidiarias.

5. Las pruebas documentales aportadas deben enunciarse en el acápite correspondiente.

6. En cuanto a los fundamentos de derecho no basta con la simple enunciación de normas, sino que se hace necesario desarrollarlas.

7. No se aportó reclamación administrativa dirigida a COLPENSIONES, la cual debe contener la totalidad de pretensiones de la demanda para entenderse totalmente satisfecho dicho requisito, tal y como lo establece el artículo 6 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSE MANUEL CRUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.

N

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f616d23a53275a739b057d59dca31f686afd0c130755fcee63e6e6eac5a5a385**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220006200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de febrero de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.° 11001310503120220006200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido *"(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

2. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante oficios deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberán allegar los derechos de petición recibidos ante la entidad.

3. No se aportó el desprendible de nómina de enero de 2019.

4. La prueba denominada "*3.1.13. Oficio con radicado "Bizagi No.2018_3921911", de fecha 30 de abril de 2018, expedido por Colpensiones con destino a la demandada, en 03 folios*" no fue aportada, se anexó en su lugar la respuesta de COLPENSIONES de 04 de abril de 2019 BZ2019_3499073-0794193.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SANTOS ALONSO BELTRÁN BELTRÁN** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **DIEGO GERMÁN GARCÍA GUTIÉRREZ** identificado con la C.C. N° 7.717.249 y titular de la T.P. N° 150.861 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.

N

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fc3ae40e88eb24c1f9999eb617ef683a9b8cfdb1de322c7a7332d6ca16a7b9**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220006400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de febrero de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 3 PDF, radicado bajo n.° 11001310503120220006400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido *"(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

2. El hecho sexto contiene fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas que deben se excluidas, o en su defecto, ubicarse en el acápite correspondiente.

3. Los fundamentos de derecho deben presentarse en un acápite independiente, sin que se correcto mezclarlos con los hechos o pruebas.

4. Los documentos relacionados a continuación, fueron anexados más no enunciados en el acápite de pruebas correspondiente:
    - Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 12 de junio de 2019.
    - Calificación de origen del evento en primera oportunidad de 24 de octubre de 2017 de EPS SANITAS.
    - Desacuerdo con calificación de origen en primera oportunidad por parte de la EPS de 2 de noviembre de 2017 de Compañía de Seguros Bolívar.
    - Informe pericial sobre dictamen calificación de origen de Armando Pastrana Falla del perito Julio Omar Gamboa de 18 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - SALA CUATRO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, E.P.S. SANITAS S.A.S.** y **ARMANDO PASTRANA FALLA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN** identificada con la C.C. N° 51.936.982 y titular de la T.P. N° 70.396 del C.S. de la J. de conformidad con el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.

N

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31314156f71de5b83ad00a63acc5bd0feb268ddf866cea09cd2b85315ba22e0**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN N° 11001310503120220006600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 16 de febrero de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.° 11001310503120220006600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 el poder debe conferirse mediante mensaje de datos para que se presuma auténtico.

2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido *"(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

3. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias, así como, principales y subsidiarias.

4. En cuanto a los fundamentos de derecho no basta con la simple enunciación de normas, sino que se hace necesario desarrollarlas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JEISON DAVID CAMPOS TRIANA** contra **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 025.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6445adac3987d3ca885fd8c31d7fc045c54975537691ad00e5dfa6c5bb3eb3d**
Documento generado en 18/02/2022 10:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica